



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 006 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 5314-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Lima, 04 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- El día 09 de diciembre de 2008, se realizó una inspección inopinada en las instalaciones de la empresa Conservas Santa Adela S.A. en Liquidación¹ (en adelante Santa Adela), ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 1798, Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, por parte de los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante DIGAAP).
- Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 001-2008-PRODUCE/DIGAAP (folio 05 del Expediente) se notificó "in situ" a Santa Adela el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la normatividad ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 288-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folio 23 del Expediente), notificada por publicación² en los Diarios El Peruano (Boletín Oficial) y El Comercio los días 12 y 14 de diciembre de 2012, respectivamente (folios 25 y 26 del Expediente)³, en atención a los siguientes hechos:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
Se verificó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de la planta, sin tratamiento. Los efluentes que discurrían a las canaletas contenían residuos oleosos, residuos sólidos y productos químicos (soda cáustica), los mismos que se descargaban sin ningún tratamiento al cuerpo marino receptor. El establecimiento industrial no contaba con sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, que debe estar integrado por cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 72) del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



- El 19 de diciembre de 2012, el señor Juan Ernesto Castro Dueñas, con D.N.I. N° 08953577, procurador de la empresa Conservas Santa Adela S.A., se apersonó a las oficinas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, solicitando copia del expediente para ejercer su derecho de defensa (folio 30 del Expediente)⁴.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

- El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la

¹ La empresa Santa Adela es titular de la licencia de operación de una planta de harina convencional con una capacidad instalada de 40 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 1798, Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 198-2007-PRODUCE/DGEPP del 11 de abril de 2007 (Información recogida del portal institucional del Ministerio de la Producción. Folio 09 del Expediente).

² Al haber resultado infructuosas las notificaciones efectuadas en las direcciones reportadas por la empresa (Av. Enrique Meiggs N° 1798, Miramar Bajo, Pasaje Florida Baja, Santa, Chimbote, Ancash y Calle Uno N° 695, San Isidro, Lima).

³ Cabe señalar que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.

⁴ Cabe precisar que el 19 de diciembre de 2012 se le entregó al procurador de la empresa Conservas Santa Adela S.A. la Carta N° 288-2012-OEFA/DFSAI/SDI cuyo cargo obra folio 23 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 006 -2013-OEFA/DFAI

Expediente N° 5314-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

empresa Santa Adela incurrió o no en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: Se verificó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de la planta, sin tratamiento. Los efluentes que discurrían a las canaletas contenían residuos oleosos, residuos sólidos y productos químicos (soda cáustica), los mismos que se descargaban sin ningún tratamiento al cuerpo marino receptor. El establecimiento industrial no contaba con sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, que debe estar integrado por cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización.

5. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁵ (en adelante RLGP).

6. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

7. Asimismo, el artículo 78° del RLGRS señala que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar acciones necesarias para prevenir la generación y el impacto negativo sobre los ecosistemas o la calidad de los recursos hidrobiológicos, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

8. En este sentido, el numeral 72 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

9. Conforme a los hechos constatados por los inspectores de la DIGAAP, en el Reporte de Ocurrencias N° 001-2008-PRODUCE/DIGAAP se detalla lo siguiente (folio 05 del Expediente):

"Durante la inspección se verificó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de limpieza de la planta sin tratamiento.

⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

***Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 006-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5314-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

- **Hedor desagradable y cambio de coloración en el cuerpo marino receptor.**
(...)"

12. Estas observaciones se encuentran acompañadas de las fotografías N° de la 2 a la 5 donde se evidencia lo indicado por el inspector en el reporte de ocurrencias e informe técnico antes indicados (folios 01 al 03 del Expediente):

Foto N° 02

Los efluentes que se vertían a través de las canaletas e impactaban al cuerpo marino receptor, contenían residuos sólidos de pescado.

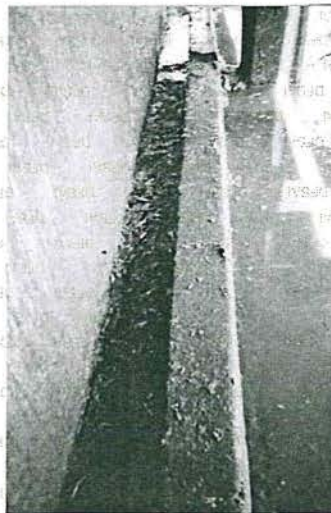


Foto N° 03

Los efluentes que se vertían a través de las canaletas e impactaban al cuerpo marino receptor, contenían residuos oleosos provenientes del tanque de uso diario.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 006-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 5314-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Los efluentes que discurren a las canaletas contienen residuos oleosos, residuos sólidos y con productos químicos (soda cáustica), los mismos que se descargan sin ningún tratamiento al cuerpo marino receptor. Dicho establecimiento industrial no cuenta con sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, que debe estar integrado por cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización.”
(El subrayado es nuestro).

10. Asimismo, en el rubro “Observaciones de la persona intervenida” del precitado Reporte de Ocurrencias, el superintendente de la unidad inspeccionada señaló:

“Carta del 15/10/08.- Se entregó a PRODUCE PACPE de Conservas Sta. Adela, referente al D.S. N° 020-2007-PRODUCE. Carta N° 071/2008/08-APROFERROL se entregó a PRODUCE PACPE – APROFERROL. Se iniciaron trabajos para mejorar lo dispuesto”.

11. Mediante el Informe N° 145-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep de fecha 15 de diciembre de 2008, emitido por la DIGAAP se corroboraron los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 001-2008-PRODUCE/DIGAAP, indicándose en los puntos 2.1 y 2.2 del rubro “Acciones desarrolladas”, textualmente lo siguiente (folio 06 del Expediente):

“2.1 Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 09 de diciembre del año en curso, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa “Conservas Santa Adela S.A.”, (...) se constató lo siguiente:

- Los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero se vertía sin ningún tipo de tratamiento al cuerpo marino receptor (mar), ya que a la fecha, la empresa no ha implementado un sistema que debe estar integrado por cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización (Foto N° 1).
- Los efluentes que se vertían sin tratamiento, a través de las canaletas, contenían residuos de pescado provenientes del tamiz rotativo (Foto N° 2), residuos oleosos provenientes de los tanques de uso diario de combustible (Foto N° 3) y soda cáustica proveniente de la limpieza de equipos (Foto N° 4).
- Los efluentes indicados en el párrafo anterior *discurrían a una canaleta que descarga directamente al cuerpo marino receptor sin ningún tipo de tratamiento* (Foto N° 5).

2.2 El inadecuado tratamiento de los efluentes de limpieza con residuos orgánicos, oleosos y químicos, puede generar:

- *Disminución del contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia;*
- *Alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos;*
- *Aumento de la fertilidad de las aguas;*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 006 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5314-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Foto N° 04

Utilización de soda cáustica para la limpieza de los equipos



Foto N° 05

Vertimiento de efluentes de la limpieza de equipos del establecimiento, que discurren a través de las canaletas e impactan al cuerpo marino receptor.



13. En tal sentido, de las pruebas obrantes en el Expediente se ha acreditado que la empresa Santa Adela S.A. ha incumplido con el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, debido a que el 09 de diciembre de 2008 se detectó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de la planta, sin tratamiento.
14. De acuerdo a la observación anotada en el reporte de ocurrencia que se detalla en el párrafo 10, el hecho de que la empresa Santa Adela S.A. y APROFERROL, en mérito al Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, hayan supuestamente presentado ante el Ministerio de la Producción su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), y hayan iniciado trabajos para mejorarlo, ello no la exime de responsabilidad, en tanto se acreditó en el presente procedimiento que la administrada había incurrido en el incumplimiento previsto en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 006 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5314-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

15. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que por medio del Oficio Múltiple N° 016-2008-PRODUCE/DIGAAP del 13 de mayo de 2008 (folio 32 del Expediente), la autoridad competente detalló las deficiencias técnico ambientales de su establecimiento industrial pesquero, señalando que la empresa debía *"instalar un sistema para tratar los efluentes de limpieza de la planta y establecimiento industrial pesquero, acorde al residual generado, que deberá estar integrado por cribado, tanque de sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización"*.
16. De lo expuesto en el párrafo precedente se corrobora que con anterioridad al momento de la inspección la empresa no contaba con un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza que asegure estos residuos sean descargados hacia el medio marino con la menor cantidad de elementos contaminantes.
17. Cabe precisar que la empresa Santa Adela S.A. no ha presentado descargos contra la imputación que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificada, de conformidad con lo indicado en los párrafos 2 y 3 de la presente Resolución.
18. Conforme a lo expuesto se acredita que la empresa Santa Adela S.A. ha incumplido con el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, debido a que el 09 de diciembre de 2008 se detectó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de la planta, sin tratamiento.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Santa Adela S.A.

19. La infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 72 del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁶.
20. En este sentido, el Código 72 antes señalado, determina que la sanción en caso de vertimiento al medio marino de efluentes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo será una multa de una Unidad Impositiva Tributaria por la capacidad instalada de la empresa sancionada y la suspensión de tres días efectivos de procesamiento.
21. Así, la empresa Santa Adela S.A. es titular y operadora de la planta de harina convencional con una capacidad instalada de 40 t/h de procesamiento de materia prima⁷, por lo que le corresponde la siguiente sanción administrativa:

⁶ Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Multa y suspensión	72.1. En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

⁷ Capacidad instalada de la planta de harina convencional, conforme la Resolución Directoral N° 198-2007-PRODUCE/DGEPP.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 009-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 5314-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT 40 t/h x 1 = 40 UIT De la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Conservas Santa Adela S.A. en Liquidación por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y la suspensión de su licencia de operación por 03 (tres) días efectivos de procesamiento, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez que la presente Resolución quede firme o confirmada, de acuerdo al artículo 212° y el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cúmplase con comunicar a la Dirección de Supervisión a efectos de que se verifique el cumplimiento de la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

